



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2021-00191-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No.

Radicado bajo el No.

Folio No.

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 31 de mayo del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2021-00191-00.

El señor WILFRIDO ANGULO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.121.153, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, el veinticuatro (24) de febrero de 2021, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores, de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo tramite de reparto mediante acta interna No. 000-000-020² adiada 26 de febrero de 2021, siendo asignada como operadora de insolvencia la abogada DORA INÉS AARON TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.464.496, portadora de la tarjeta profesional No. 201.838 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 01 de marzo de 2021³, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del Trámite de Negociación de Deudas, iniciado por WILFRIDO ANGULO CARMONA, en calidad de persona natural no comerciante, en la data 05 de marzo de 2021⁴, radicado bajo el No. 000-155-021; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 25 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M, en el enunciado centro de conciliación, de igual forma, ordenóse al deudor que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deuda, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día once (11) marzo de 2021, dentro del término ordenado, el deudor allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, escrito⁵ mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

A posteriori, se llevó a cabo la Audiencia de Negociación de Deudas el día veinticinco (25) de marzo de 2021, como consta en el Auto No. 02, radicado bajo el No. 000-155-021⁶, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguyó haber realizado

¹ Ver folios 1-13 del expediente. (Cdno. Popal).

² Ver folio 71 del expediente.

³ Ver folio 72 del expediente.

⁴ Ver folios 73-80 del expediente

⁵ Ver folios 81-93 del expediente

⁶ Ver folios 182-185 del expediente

el respectivo control de legalidad, para lo cual, inquirió a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante.

Concordantemente, la Operadora de Insolvencia ordenó suspender la Audiencia de Negociación de Deudas, para darle continuidad el día Quince (15) de abril de 2021 a las 09:00 A.M.

Seguidamente, el Quince (15) de abril del año en curso, como consta en el Auto No. 3⁷, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, solicitado por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, en donde una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, la Operadora de Insolvencia arguye realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante del deudor, a lo cual, guardaron silencio, sin manifestar consideración alguna. Seguidamente, conforme al artículo 550 del C.G.P., la funcionaria puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por el deudor y, si existían dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias; en este ultimo sentido, el Apoderado Judicial del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, manifestó tener objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el deudor a favor de OSCAR DE AVILA, JAVIER PALENCIA y STELLA ANGULO CARMONA; igualmente no fueron conciliadas en audiencia las obligaciones reportadas por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO en cuanto a las agencias en derecho y otra obligación respaldada y demandada. En su oportunidad, el operador de insolvencia abrió un espacio con la finalidad de que las partes conciliaran tal diferencia, pero no se logró tal objetivo, razón por la cual se tiene que el abogado JULIAN AGUDELO PATIÑO, apoderado del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA objetó la obligación declarada por el deudor a su favor y a favor de terceros. Como quiera que la operadora de insolvencia no logró la anuencia o aquiescencia sobre las objeciones alegadas a que se han hecho referencia, procedió a aceptar las incoadas por el Apoderado Judicial del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, JULIAN AGUDELO PATIÑO, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar los escritos y pruebas que pretendiera valer, y además, una vez vencido ese primer término, les otorgó cinco (05) días más, al deudor y los demás acreedores para que se pronunciaran sobre las mentadas objeciones, y a su vez, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal, para que resolviera de plano lo enunciado

El operador de insolvencia les solicitó a los acreedores, personas naturales, aportar al expediente a más tardar el día 16 de abril de 2021, copia de los títulos valores o documentos que soporten sus respectivas acreencias, por vía correo electrónico.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los juzgados civiles municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

⁷ Ver folios 196-199 del expediente



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por algunos de los apoderados de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta la fecha de recibido de los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

De lo anterior se tiene que, las OBJECIONES presentada en la data 22 de abril de 2021 a las 03:38 P.M., mediante correo electrónico, - folios 219 al 229 Cdno. Ppal.-, por el Abogado Principal JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en representación del acreedor FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", puntualmente referida la primera a la inclusión por la cuantía de las costas judiciales a favor de PROMEDICO, como crédito de primera clase; y la segunda, relativa a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios de los acreedores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, JAVIER PALENCIA AYOLA y STELLA ANGULO CARMONA.

En sintonía con lo anteriormente esbozado, este Despacho procede a resolver de plano, las objeciones planteadas por el Apoderado Principal del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, en la Audiencia de Negociación de Pasivos celebrada el quince (15) de abril de 2021, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA.

Débase enfatizar que la primera (I) OBJECCIÓN viene encaminada con relación a la **naturaleza de la obligación** contraída por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, en favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", y que según el listado actualizado de acreencias arrimadas por el deudor con motivo del incumplimiento de la prestación, se dio génesis a un proceso de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, impulsado por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", contra WILFRIDO ANGULO CARMONA en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, radicado bajo el No. 2019- 00287-00, Unidad Judicial esta que, Proveído datado 18 de agosto de 2020, mediante el cual primigeniamente modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, subsiguientemente, en el numeral segundo, parte resolutive del mismo, ordenó fijar como Agencias en Derecho la suma de \$4.898.933 millones de pesos; sin olvidar según



se desprende del cartulario que, el título valor objeto de recaudo ejecutivo, consistió en un pagare que responde al No. 296809-00, con vencimiento final el 30 de marzo de 2028, ergo, el objetante pretende se modifique la graduación y calificación de créditos, con la finalidad se incluya como de primera clase, la precitada suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.898.933), arguyendo el litigante que corresponde "*por concepto de liquidación de costas, a favor del BANCO BBVA*" (sic).

Ahora, al hacer un análisis sobre la institución civil que determina el orden de pago de las obligaciones, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 26 de Septiembre de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión "*incluso los que están en curso*", contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, refiriéndose al preciso tópico de la naturaleza de la prelación de crédito, elucubró:

"(...) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (...)"

Paralelamente, debe remembrarse lo propugnado por la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Auto del 28 de Junio de 1995, expediente No. 4571, M.P. Dr. HECTOR MARÍN NARANJO**, en lo referente a que las costas procesales pertenecen a la parte y no al apoderado, elucidó:

"Entendidas las costas como aquella porción de los gastos del proceso cuyo pago corresponde a las partes que en el intervienen, es necesario advertir que, salvo estipulación expresa en contrario, se reconocen en favor de la parte vencedora, no de su abogado (...).

En ese orden de ideas, debe inferirse que las partes, no sus apoderados, gozan de entera discrecionalidad para renunciar dentro del proceso a las acreencias de esa especie, autonomía que tutela el inciso segundo del artículo 345 ibídem, bajo cuyo rigor imperativo se profirió la decisión atacada". (Subrayado nuestro).

En igual sentido, resulta oportuno traer a colación lo enunciado por la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-625 del 11 de Noviembre de 2016, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, haciendo alusión a la naturaleza de las costas procesales en contraste con los honorarios profesionales de los abogados, elucubró:

"(...) La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como



las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Con apoyo de la doctrina sobre el tema, la Sala ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. Al respecto, en la sentencia T-432 de 2007, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

*"20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón en el juicio motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados." (Énfasis añadido).*

Ahora bien, la doctrina también ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así.

21.- De otro lado, la doctrina ha subrayado asimismo - y en relación con este tópico ha sido secundada también por la jurisprudencia de las altas Cortes -, cómo mandante y apoderado judicial pueden acordar expresamente "que las agencias en derecho señaladas por el juez como parte de las costas incrementarán total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán." Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne". (Subrayado fuera del texto).

En el sub examine, no se atisba actuación procesal alguna, indicadora que se haya llevado a cabo la liquidación de las costas procesales, al interior del Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", contra el ejecutado, -aquí insolvente-, WILFRIDO ANGULO CARMONA, con radicación No. 2019- 00287-00, realizadas por el subalterno encargado de tal gestión del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, pues, lo decidido en el ordinal segundo, parte resolutive del Proveido datado 18 de



agosto de 2020, solo da cuenta del quantum en que fueron bastanteadas o fijadas las agencias en derecho, que lo fueron en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.898.933), en favor de la otrora parte ejecutante, hoy acreedor al interior del trámite de Insolvencia de Persona Natural, - FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"-, seguido contra el aquí deudor ANGULO CARMONA, no obstante, esta Judicatura debe recalcar que las agencias en derecho son un rubro de los que componen la liquidación de costas procesales, es decir, aquellas son el contenido y las costas procesales son el continente, en buen romance, las agencias en derecho forman parte o integran la liquidación de costas; y de las documentales arrimadas al cartulario, en el trámite de la sustentación de la objeción por el acreedor "PROMEDICO", no se avizora que se haya practicado la condigna liquidación de costas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, impulsado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, radicado bajo el No. 2019-00287-00, trayendo aparejada la consecuencia que jamás podría asimilarse o equipararse la fijación de las agencias en derecho efectuadas por un funcionario judicial en favor de una parte, con la liquidación de las costas procesales debidamente efectuada por el Secretario, - numeral 1º artículo 366 C.G.P-, y su subsiguiente aprobación por aquel a través de una providencia judicial, - artículos 306, 365, el ordinal 5º, artículo 366 C.G.P, 422, -, porque precisamente la norma sustantiva enuncia que las costas procesales son las que gozan de prelación legal, pues se plasman en la primera causa de la primera clase, - artículo 2495 del Código Civil-, y no las agencias en derecho, porque se itera, estas últimas forman parte de aquellas, por cuanto, se echa de menos el proveído que le impartió aprobación a la liquidación de costas procesales en contra del aquí deudor insolvente, sino, exclusivamente el auto que señaló el quantum de las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, aquí acreedor "PROMEDICO"; en efecto, la cuantificación de las costas está sujeta a criterios establecidos previamente por el legislador, quien explícitamente esbozó que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, tesitura no constatada en esta Litis.

En síntesis, por las breves consideraciones argüidas en líneas precedentes, tratándose de la aplicación de las causas de preferencia en las diversas clases de crédito, proclamadas en las normas del Derecho Sustantivo Civil, con una lectura desprevenida de los Artículos 2493 y 2495 del Código Civil, se atisba que el orden o causa en que deben pagarse las costas procesales es el primero de la primera clase, sin embargo, en el sub lite, la OBJECIÓN relativa a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor, WILFRIDO ANGULO CARMONA, en favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", incoada por su Apoderado Principal JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, resulta impróspera, al adolecer de demostración, de la confección de la correspondiente liquidación de costas procesales, peor aún, no figura proveído a través del cual se le imparta aprobación, en favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", a cargo del ejecutado, hoy insolvente WILFRIDO ANGULO CARMONA; al margen de lo anterior, se entiende que aún en el hipotético caso que militase liquidación de costas procesales debidamente aprobada, estas estarían ínsitas en el proceso ejecutivo hipotecario en donde fuesen practicadas, corriendo con igual suerte que el pleito al que pertenecen, tratándose de un proceso ejecutivo con garantía real, ubicado en el tercer orden de la tercera clase de preferencia, y no como



el cobro de unas costas independiente o con exclusión del pleito mismo, como lo aducían los objetantes.

En lo atinente a la segunda (II) OBJECCIÓN, relativa a la **existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios** de los señores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, JAVIER PALENCIA AYOLA y STELLA ANGULO CARMONA, contraída con el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, esboza el acreedor FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO", a través de su Apoderado Principal JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas; igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los otroras acreedores, que les permita hacer préstamos o ejecutar actos por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000); en cuanto a la carga probatoria que pregona el artículo 167 del C.G.P., considera el objetante que quien está en mejor posición para esclarecer las dudas presentadas son los acreedores objetados, por lo tanto son estos quienes deben probar las obligaciones que se encuentren en su favor.

Es necesario traer a colación que los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, se erigen en títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto, contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. En suma, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En ese tenor, los títulos valores anteriormente referenciados, fueron creados con la observación de los principios de necesidad, literalidad, autonomía e incorporación, que luego de su cumplimiento permiten atribuirle su surgimiento, entonces, para efectuar o ejercitar el derecho cartular que en ellos conste, y en lo que hace referencia al principio de la autonomía, con relación al tenedor de buena fe, éste le es indiferente el negocio o causa que dio origen a la creación o transferencia del instrumento,- artículo 619 C. de Cio-, y es precisamente por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671, ibídem, se puede iniciar con ellos la acción cambiaria persiguiendo su cobro coercitivo, pero, precisamente recalcase que no estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva donde se podrían en su momento proponer los medios exceptivos perentorios enlistados en el artículo 784 ejusdem, comprendiendo este precisamente en el ordinal 12º, la excepción que tiene que ver con el negocio jurídico que sirvió de génesis a la creación o transferencia del título, no obstante, dicho sea de paso, esta se puede incoar contra el ejecutante que haya tenido participación en el respectivo negocio, enfatizándose que no se podría impetrar cuando quien cobra coercitivamente el instrumento sea un tenedor de buena fe exento de culpa; adviértase que los títulos valores que han sido adjuntados, no han empezado a circular, pues, están en manos de sus beneficiarios,- acreedores-, solo han salido a relucir en el trámite de la insolvencia de persona natural seguido contra el deudor,- girado-obligado principal-, WILFRIDO ANGULO CARMONA, y sería este



pretensos ejecutados al interior de un pleito de esta naturaleza quien podría argüir las excepciones perentorias que a bien tuviere proponer contra la acción cambiaria.

Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-310 del 30 de Abril de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, haciendo referencia al contenido y alcance del crédito incorporado en los títulos valores, elucidó:

"(...) Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."

A su turno, el **Venerable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA**, en lo alusivo a la carga probatoria que posee el ejecutante en los procesos ejecutivos, elucubró:

"La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177 del CPC, - hoy 167 del C.G.P-, y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177 del CPC, salvo los hechos eximidos de prueba.

Lo anteriormente expuesto, cuando se trata de procesos coercitivos.

(...) Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. En suma, al ser inexistente un negocio jurídico, entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación



dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva” (Énfasis nuestro).

Acto seguido, debe esta Judicatura precisar que los Acreedores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, JAVIER PALENCIA AYOLA y STELLA ANGULO CARMONA, se encuentran enlistados en la relación de acreencias incoada por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, ahora bien, se resalta que la operadora de insolvencia en la reanudación de la Audiencia de Negociación de Pasivos, celebrada el día 15 de abril de 2021, solicitó a los acreedores que aportasen las copias de los títulos valores o los documentos que soportarían las obligaciones pactadas a más tardar el 16 de abril de 2021, aunado a ello, y dentro del término estipulado precedentemente, la acreedora STELLA ANGULO CARMONA, adjuntó copia fotostática de sendos instrumentos negociables consistentes en dos (02) Letras de Cambio, la primera con fecha de creación 25 de julio de 2019, vencimiento 09 de septiembre de 2019, por valor de \$20.000.000 millones de pesos, y la segunda con fecha de creación 30 de octubre de 2019, vencimiento 30 de diciembre de 2019, por valor de \$29.500.000 de pesos, ostentando en ambas las calidades de girador y girado WILFRIDO ANGULO CARMONA, y como beneficiaria STELLA ANGULO CARMONA; así mismo, el acreedor OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, adjuntó copia contentiva de una letra de cambio, con fecha de creación 20 de septiembre de 2019 y vencimiento el día 20 de enero de 2020, por la cantidad dineraria de \$90.000.000 millones de pesos, ostentando la calidad de girador OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR y WILFRIDO ANGULO CARMONA, como girado aceptante WILFRIDO ANGULO CARMONA, y como beneficiario OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR; contrario sensu, se avizora que, el acreedor JAVIER PALENCIA AYOLA, dentro del término legal de cinco días, otorgado a los interesados para replicar los escritos contentivos de las objeciones ante el centro de conciliación, y no en la fecha prefijada en la audiencia de reanudación, adjuntó título objeto de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, con fecha de creación 10 de febrero de 2019 y vencimiento el 10 de septiembre de 2019, por valor de \$75.000.000 millones de pesos, suscribiéndola como girador y beneficiario JAVIER PALENCIA AYOLA y como girado - aceptante el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA.

En suma, esta Unidad Judicial procederá a hacer un examen acucioso de las objeciones presentadas y posteriormente controvertidas por el insolvente y los demás acreedores, conforme a los supuestos de existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, por lo cual se permitirá realizar aclaraciones respecto a las mismas:

El deudor, en su solicitud originaria para dar inicio al Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, relacionó como acreedor al señor OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, esbozando que la obligación que le adeuda, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), soportada en una letra de cambio aportada oportunamente por el acreedor, sin contradecir lo pregonado por el deudor ANGULO CARMONA en la primigenia lista de acreencias; en el mismo sentido, el deudor relacionó como acreedora a la señora STELLA ANGULO CARMONA, indicando que la obligación debida era por el guarismo de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000), ahora bien, oteándose desprevénidamente el cartulario, se observa que fueron adjuntados en debida forma dos títulos valores (letras de cambio),- folios 201 y 202 del Cdn. Ppal.-, ascendiendo la primera a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y la segunda a la cantidad dineraria de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$29.500.000), que una vez realizada la operación aritmética



contable respectiva,-suma-, arrojó el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000), cuantía esta última que se tendrá en cuenta como impagada. Concordantemente, esta Judicatura no se aparta de lo establecido por el legislador, por lo cual, no desconoce los documentos soportes de la obligación a favor de la acreedora ANGULO CARMONA, en tal sentido, se resalta la veracidad con la que cuentan las letras de cambio obrantes en el expediente. Con lo dicho, se despeja el panorama de ambigüedad en el que se pueda incurrir respecto de la cuantía de la referida obligación, consecuentemente modificando el guarismo de la obligación a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000); en el mismo tenor, se relacionó como acreedor al señor JAVIER PALENCIA AYOLA, esbozando que la acreencia pactada en su favor ascendía a la cantidad dineraria de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), acto seguido, una vez oteado acuciosamente los documentos que integran el paginario del Proceso de Negociación de Deudas, se atisba que aportó en el lapso de tiempo estipulado por la Operadora de Insolvencia el título valor objeto de recaudo que soporta la obligación consistente en una la letra de cambio,- folio 268 del Cdn. Ppal.-, en la que se constata que la acreencia contraída por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, a favor del acreedor PALENCIA AYOLA, efectivamente asciende al guarismo enunciado en líneas precedentes, en consecuencia, se tiene que el valor relacionado por el deudor y el contenido del título valor posee palmaria identidad.

Ergo, esta Unidad Judicial colige inteligiblemente que, la existencia de los instrumentos negociables intitulados Letra de Cambio, gozan de los elementos, requisitos y principios normativos que rigen los títulos valores, consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio y los específicos de ese tipo de título valor consagrados en el artículo 671 ibídem, erigiéndose entonces como créditos quirografarios; en suma, se logra constatar que la cuantía contenida en los títulos valores de los acreedores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR y JAVIER PALENCIA AYOLA se asemejan con la plasmada en la relación actualizada de acreencias deprecada por el insolvente ANGULO CARMONA, al interior del proceso de negociación de deudas en boga, contracara a ello, el valor real de la obligación de la acreedora STELLA ANGULO CARMONA, responde al guarismo de \$ 49.500.000 pesos; colofón de lo antecedentemente argüido, la objeción deprecada por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA "PROMEDICO", a través de su Apoderado Principal JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, resulta infructífera, en razón a que se estima, no hay lugar a dudas acerca de la existencia, naturaleza y mucho menos de la cuantía con relación a estas acreencias, otro tanto, en el cartulario obra prueba patente suficiente para demostrar que los negocios jurídicos signados por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, a los acreedores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, JAVIER PALENCIA AYOLA y STELLA ANGULO CARMONA, a través de sendos instrumentos negociables objeto de recaudo ejecutivo, cumplen con las exigencias formales y sustanciales delimitadas en el ordenamiento jurídico para otorgarle plena validez a los créditos quirografarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese por improcedente la OBJECCIÓN, incoada por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, a través de su Apoderado Principal JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, al interior de este trámite de



Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, contra el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA, relativa a la inclusión de la cuantía de las costas procesales, a favor de PROMEDICO, como crédito de la primera causa u orden, de la primera clase, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéguese por improcedente la OBJECCIÓN, deprecada por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, a través de su Apoderado Principal JULIAN AGUDELO PATIÑO, relativa a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios en favor de los acreedores OSCAR DE AVILA VILLAMIZAR, JAVIER PALENCIA AYOLA y STELLA ANGULO CARMONA; y por último, modifíquese la cuantía de la obligación de la acreedora STELLA ANGULO CARMONA, por cuanto se anexó al cartulario en debida forma dos (02) letras de cambio otorgadas por el deudor WILFRIDO ANGULO CARMONA como girado-aceptante, en favor de la acreedora, una por la suma de \$20.000.000 millones de pesos y la otra por la cantidad de \$29.500.000 pesos, ascendiendo la adición al guarismo de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000), por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

TERCERO: Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 of. 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. Ofíciase.

CUARTO: Por Secretaria cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 107 FECHA: 10-08-21 SECRETARÍA
